República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0210/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0129, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Carlos Díaz Popoteur respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Díaz Popoteur contra la sentencia núm. 202401612 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo*

La referida sentencia fue notificada por el demandado, Ernesto Pascasio Castillo, a la parte demandante, Carlos Díaz Popoteur, en su domicilio, mediante el Acto núm. 820/2025, instrumentado por el ministerial Delby Antonio Belliard Vargas, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Carlos Díaz Popoteur incoó la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de julio

de dos mil veintiséis (2026). A su vez, consta que la parte demandante depositó el recurso de revisión contra la referida decisión, contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0525.

Dicha demanda en suspensión fue notificada a:

- La Procuraduría General de la República, en su domicilio institucional, a través del Acto núm. 77/2026, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el (30) treinta de marzo de dos mil veintiséis (2026).

- Al señor Pedro Luis Cabrera Grullón, mediante el Acto núm. 0194/2026, instrumentado por el ministerial Samuel A. Ynoa Hernández, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

- Al señor Ernesto Pascacio Castillo Popoteur, a través del Acto núm. 499/2026, del ministerial Joanny Guzmán Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482 rechazó el recurso de casación y se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

> […]
>
> *18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios*

vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer y segundo medios de casación falta y contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de valoración de las pruebas, mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al denunciar en un aspecto de su primer medio violación a los artículos 556, 2228 y 2229 del Código Civil dominicano.

VII. Sobre el recurso de casación

22. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el citado artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, vigente al momento de iniciado el proceso en la jurisdicción de fondo, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia;

23. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que la alzada no expuso motivos suficientes que justificaran el rechazo del recurso de apelación principal y que además ofreció motivos contradictorios entre sí; sin embargo, del examen de la sentencia impugnada y contrario a lo denunciado, se desprende que los jueces de fondo sustentaron su decisión, entre otros documentos, principalmente en las declaraciones rendidas en el tribunal de primer grado por los testigos Victoriano de Jesús Grullón León y Eddys Antonio Morel, en el informe emitido por

el agrimensor Luis Alberto Victoria Hernández y en la declaración jurada realizada por Pedro Luis Cabrera Grullón, de cuyas valoraciones en conjunto concluyeron que el inmueble objeto de saneamiento se encontraba ubicado entre las parcelas núm. 3, Distrito Catastral núm. 19 y núm. 29, Distrito Catastral núm. 9, y que se había originado como resultado de un aluvión producto del desvío del río Yaque del Norte en el año 1978, siendo un terreno que permaneció ocupado por Ernesto Pascasio Castillo Popoteur junto con parte de la mencionada parcela […]

24. Asimismo, el tribunal a quo examinó los actos de venta en los que los oponentes fundamentaban sus respectivas reclamaciones, comprobando que tanto Ernesto Pascasio Castillo Popoteur como Carlos Díaz Popoteur adquirieron derechos sobre la porción de terreno objeto del saneamiento; sin embargo, constató que este último no había adquirido la totalidad del inmueble y que su compra fue realizada a Pedro Luis Cabrera Grullón, de quien se comprobó que nunca ostentó su posesión, por lo que valorando en conjunto estos elementos, la alzada determinó que los derechos de propiedad sobre el terreno debían ser reconocidos en partes iguales a Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Carlos Díaz Popoteur, máxime cuando también se estableció que dicho terreno se encontraba ubicado entre parcelas sobre las cuales ambos ostentaban derechos registrados, resultando por tanto procedente, en aplicación del artículo 556 del Código Civil, el reconocimiento de los derechos en tales proporciones.

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo valoró el informe de fecha 4 de marzo de 2024 elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual señalaba que el inmueble objeto del saneamiento se encontraba dentro de los terrenos en posesión de la actual parte recurrente, colindando consigo mismo

por todos sus linderos; no obstante, al ponderar el conjunto de los medios probatorios referidos en parte anterior de esta sentencia, los jueces de fondo constataron que dicha posesión comenzó cuando fue removida la empalizada que mantenía Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, quien hasta ese momento ocupaba el terreno, y constataron además que el inmueble está ubicado entre porciones de inmuebles registradas en favor de este último y de Carlos Díaz Popoteur, por lo que al tratarse de un terreno originado por aluvión, correspondía adjudicar la propiedad en favor de ambos.

30. En esas atenciones, se evidencia que la parte recurrente señala la existencia de diversos documentos aportados, pero no valorados por el tribunal a quo, alegando que la ponderación de dichos elementos probatorios habría originado un fallo distinto al dictado, sin embargo, esta Tercera Sala constata que el exponente no precisa de manera concreta cómo estos documentos hubiesen influido de manera determinante en la solución del caso.

[…]de modo que al no haber el recurrente acreditado la especial trascendencia de los documentos cuya falta de ponderación denuncia, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de valorar el vicio alegado, razón por la cual se declara inadmisible el aspecto examinado.

b) En relación a los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Para apuntalar el otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 556 del Código Civil al reconocer derechos de

propiedad sobre una porción de terreno originada por un aluvión en favor de Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, quien nunca ha tenido lo posesión sobre dicho terreno ni ostenta la condición de colindante. De igual forma, denuncia la transgresión de los artículos 2228 y 2229 de la misma norma, pero sin desarrollar argumentos que expliquen cómo la alzada incurrió en dicha infracción.

33. En esas atenciones, tras la debida ponderación del aspecto del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación a los artículos 556, 2228 y 2229 del Código Civil, prescindiendo en consecuencia del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del medio de casación examinado por falta de interés casacional objetivo.

36. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental

incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Carlos Díaz Popoteur pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482; en su sustento, alega lo siguiente:

> *La amenaza de ejecución es actual, material e inminente: El recurrente tuvo conocimiento oficioso de que el señor Ernesto Pascasio Castillo Popoteur inició maniobras materiales y jurídicas para adueñarse definitivamente de la mitad de la propiedad. En fecha 10 de diciembre de 2025, la contraparte depositó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi (Acuse de recibo No. 2025-R1330535, Expediente No. 0236-17-00460) una solicitud formal de Sustitución de Agrimensor por Causa de Fallecimiento. Al haber fallecido el agrimensor original (Luis Alberto Victoria Hernández, según Acta de Defunción No. 000110), el recurrido solicitó la designación del agrimensor Anyelo José Madera Bernard (Codia No. 39283) para que proceda inmediatamente a actualizar los planos y consumar el deslinde del inmueble para adjudicarse el 50%.*
>
> *Frente a esta maniobra, los abogados del hoy solicitante depositaron el 25 de febrero de 2026 una Formal Oposición ante dicho tribunal. Sin embargo, de no ordenarse la suspensión por parte de este Tribunal Constitucional, la Jurisdicción Inmobiliaria procederá a autorizar los trabajos técnicos, lo que desencadenará la expedición de un certificado de título a favor de quien no tiene derecho sobre el aluvión, causando la pérdida del 50% del patrimonio del solicitante, la inminente*

destrucción de sus cultivos actuales y un daño material absolutamente irreparable que tornaría ilusoria la sentencia que habrá de dictar este Tribunal Constitucional

II. LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONI IURIS) Y LA DICOTOMÍA DE LA SCJ.

[…] que el tribunal de fondo ordenó repartir el 50% de un aluvión a una persona (Ernesto Pascasio Castillo) que, según el Informe Oficial de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (11 de abril de 2024), no colinda por ningún punto cardinal con el terreno, violando directamente el artículo 556 del Código Civil.

[…] La SCJ evadió revisar esta atrocidad operando bajo una dicotomía inconstitucional (lo que hemos denominado "un restaurante con dos menús"). Mientras la Primera Sala eliminó la presunción de interés casacional, […] La Tercera Sala incurrió en el uso perverso de este acuerdo: por un lado, admitió que los vicios procesales denunciados gozaban de "interés presunto" (solo para lavarse las manos y decir que los jueces de fondo son soberanos), pero, por otro lado, al denunciarse la grosera violación de fondo (ley de aluvión al no colindante), exigió el aporte de jurisprudencia de contraste (interés casacional objetivo) Constituye una denegación de justicia y un rigorismo irracional exigir a un ciudadano que demuestre que existe "jurisprudencia previa" sobre un disparate geográfico y matemático, operando dicho requerimiento procesal como un simple blindaje para convalidar el despojo de la propiedad del recurrente.

V. AUSENCIA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO.

La paralización de la ejecución de estas sentencias no compromete el interés nacional ni el orden público; por el contrario, resguarda la seguridad jurídica del sistema registral dominicano, evitando que se modifiquen los linderos de una parcela y se expidan títulos viciados en franca contradicción con los informes técnicos oficiales del propio Estado (Dirección Nacional de Mensuras Catastrales)

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando:

PRIMERO: Declarar admisible y regular en la forma la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido hecha conforme a la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA EJECUCIÓN de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, dictada por la Tercera Sala de la SCJ el 31 de julio de 2025, así como de sus sentencias bases: la Sentencia núm. 202401612 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y la Sentencia núm. 02362000039 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; ordenando la PARALIZACIÓN de cualquier trámite de designación o sustitución de agrimensor (incluyendo la solicitud respecto al Agrim. Anyelo José Madera Bernard incoada bajo el Expediente No. 0236-17- 00460), y prohibiendo toda alteración material, fraccionamiento o expedición de certificados de título respecto de la Parcela No. 214788662151, del Distrito Catastral No. 09 del Municipio de Guayubín, hasta tanto este Tribunal Constitucional decida el fondo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto mediante el número de solicitud 2026-R0369910.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Pedro Luis Cabrera Grullón no depositaron su escrito de defensa en relación con la demanda en solicitud de suspensión, a pesar de que esta les fue notificada mediante los Actos núm. 0194/2026 y 499/2026, antes descritos.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia SCJ-TS-25-2482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil dos mil veinticinco (2025).

2. Instancia que contiene la presente demanda en solicitud de suspensión incoada por Carlos Díaz Popoteur respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Díaz Popoteur respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, depositada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 77/2026, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el (30) treinta de marzo de dos mil veintiséis (2026).

5. Acto núm. 0194/2026, instrumentado por el ministerial Samuel A. Ynoa Hernández, alguacil de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

6. Acto núm. 499/2026, instrumentado por el ministerial Joanny Guzmán Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 214788662151, Distrito Catastral núm. 9, municipio Guayubín, provincia Montecristi, realizado a requerimiento de Pedro Luis Cabrera Grullón, los señores Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Carlos Díaz Popoteur presentaron oposición al mismo. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, mediante la Sentencia núm. 02362000039, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), rechazó la reclamación presentada por el requirente y ordenó la adjudicación y el registro de la propiedad en partes iguales entre Ernesto Pascasio Castillo Popoteur y Carlos Díaz Popoteur, asignándoles el cincuenta por ciento (50%) a cada uno.

Ambas partes apelaron: de manera principal y parcial, Carlos Díaz Popoteur; de manera incidental, el señor Pedro Luis Cabrera Grullón, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que mediante la Sentencia núm. 202401612, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó ambos recursos y confirmó la decisión impugnada.

No conforme, Carlos Díaz Popoteur recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional; a su vez, fue solicitada su suspensión de ejecución, la cual es objeto de la presente instancia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8. de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en solicitud de suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este

tribunal constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y, en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0525 fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el referido recurso de revisión constitucional está dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión y todavía no ha sido decidido. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»

(TC/0454/15)[1]. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»[2].

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19[3], que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14[4]: párr. 9. h.; TC/0172/18[5]: párr. 9. h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o bien de un tercero que no fue parte del proceso»[6]. De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los agravios alegados no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho para comprobar que no se trate de simples tácticas

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
[2] *Ibidem.*
[3] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[4] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[5] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[6] Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público[7].

10.5. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la demanda tiene por objeto la suspensión de la Decisión núm. SCJ-TS-25-2482, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la Sentencia núm. 202401612, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que confirmó el fallo núm. 02362000039, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), que rechazó la reclamación de saneamiento en relación con la parcela núm. 214788662151, presentada por Pedro Luis Cabrera Grullón, y ordenó la adjudicación y el registro de la propiedad en partes iguales entre los señores Carlos Díaz Popoteur y Ernesto Pascacio Castillo Popoteur.

10.6. Como se ha indicado, Carlos Díaz Popoteur pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, y sustenta dicha demanda en que, ante el fallecimiento del agrimensor designado, el demandado, Ernesto Pascasio Castillo Popoteur, solicitó la designación del agrimensor Anyelo José Madera Bernard para que proceda a actualizar los planos y consumar el deslinde del inmueble para adjudicarse el cincuenta por ciento (50%), lo que causaría la pérdida del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, la inminente destrucción de sus cultivos actuales y un daño material absolutamente irreparable que tornaría ilusoria la sentencia que habrá de dictar el Tribunal Constitucional.

[7] Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

10.7. Continúa argumentando que posee apariencia de buen derecho al denunciarse la grosera violación de fondo (ley de aluvión al no colindante), lo cual fue rechazado por el Poder Judicial, y la suspensión de la ejecución de la decisión no afecta el interés público, el interés nacional ni el orden público; por el contrario, resguarda la seguridad jurídica del sistema registral dominicano, evitando que se modifiquen los linderos de la parcela y se expidan títulos viciados en franca contradicción con los informes técnicos oficiales del propio Estado.

10.8. Este tribunal advierte que los argumentos expuestos por el demandante están relacionados con la solicitud de oposición realizada por el cambio del agrimensor designado y con el fundamento del recurso de revisión los cuales no justifican la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Esto así, porque no señala de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aportan motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos. Adicionalmente, cabe precisar que el alegato en torno a la supuesta destrucción de cosecha no constituye un daño irreparable, dado que implica un aspecto de carácter puramente económico, por lo que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución monto (TC/0040/12:7.c).

10.9. Este plenario ha indicado en la Sentencia TC/0234/14, en cuanto a la apariencia de buen derecho, lo siguiente:

> *La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, una justificación inicial […].*

10.10. Como se ha indicado, el demandante fundamenta su solicitud en consideraciones que versan sobre aspectos propios del fondo del recurso de revisión constitucional y en la supuesta violación de reglas de derecho; sin embargo, no ofrece una argumentación específica sobre la necesidad urgente de suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, por lo que no existe una apariencia razonable de buen derecho, como aduce.

10.11. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no están presentes ninguna de las condiciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia de este tribunal que puedan justificar que sea ordenada la suspensión solicitada; en consecuencia, procede rechazar la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlos Díaz Popoteur respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos Díaz Popoteur respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2482.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Carlos Díaz Popoteur, y a la parte demandada, Ernesto Pascacio Castillo y Pedro Luis Cabrera Grullón.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria